

Guadalajara, Jalisco a 11 once de marzo del 2019 dos mil diecinueve.-

**V I S T O S:** Para resolver los autos del toca número **118/2019**, formado con motivo del recurso de Apelación Interpuesto por \*\*\*\*\*, Abogado Patrono del promovente \*\*\*\*\*, en su carácter de Albacea de la Sucesión a bienes de \*\*\*\*\*, también conocido como \*\*\*\*\*, en contra del auto de fecha 06 seis de Diciembre del 2018 dos mil dieciocho, dictado por el C. Juez Noveno de lo Civil de este Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco, en los autos del Juicio Civil Ordinario, número de expediente 941/2018, promovido por \*\*\*\*\*, en su carácter de Albacea de la Sucesión a bienes de \*\*\*\*\*, también conocido como \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*, y;

**RE S U L T A N D O:**

**1o.-** \*\*\*\*\*, en su carácter de Albacea de la Sucesión a bienes de \*\*\*\*\*, también conocido como \*\*\*\*\*, compareció a demandar en la Vía Civil Ordinaria a \*\*\*\*\*, por las prestaciones que de su escrito inicial de demanda se desprenden, correspondiendo conocer al C. Juez Noveno de lo Civil de este Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco, posteriormente, dictó un auto con fecha 06 seis de diciembre del 2018 dos mil dieciocho, mismo que a la letra dice:

**AUTO “NO SE ADMITE.-**

Zapopan, Jalisco a 06 seis de diciembre de 2018 dos mil dieciocho.-

Con fundamento en las fracciones I y II del arábigo 77 relacionado con el numeral 52 ambos del Enjuiciamiento Civil del Estado, así como los dígitos 101 fracción II, 110 y 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, una vez que es analizada la cuenta que rinde el C. Secretario de Acuerdos de este H. Juzgado; con el escrito recibido por la Oficialía de Partes del Consejo de la Judicatura del Estado el día 23 veintitrés de noviembre del año en curso, atento al contenido de su escrito que signa \* \* \* \* \* (\* \* \* \* \* ) \* \* \* \* \* , al análisis del contenido de su escrito así como el documento fundatorio de la acción, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 161 de la Ley Adjetiva Civil en el Estado, con relación al diverso 75 del Código de Comercio, que fija las reglas para las competencias y la naturaleza de los negocios; por lo que este Juzgado no resulta ser el competente para conocer del presente asunto, siendo el idóneo el especializado en materia mercantil, por lo que se dejan a salvo los derechos del promovente para que los haga valer en la vía y forma que considere pertinentes, poniéndose a su disposición la documentación exhibida, para que la recoja previo recibo y razón que de ello otorgue en auto.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42 y 107 del Enjuiciamiento Civil del Estado, se le tiene señalando domicilio procesal para recibir notificaciones. De igual forma, téngasele señalando como abogados patronos a los profesionistas que indica en su escrito de cuenta, a quien se le discierne el cargo en virtud de estarlo aceptando y protestando. NOTIFÍQUESE...”

**2o.-** Inconforme \* \* \* \* \*, Abogado Patrono del promovente \* \* \* \* \*, en su carácter de Albacea de la Sucesión a bienes de \* \* \* \* \*, también conocido como \* \* \* \* \*, apeló del auto, tocando conocer a esta Séptima Sala del recurso, avocándose al conocimiento del mismo, se tuvo al apelante expresando sus agravios en tiempo y forma y se citó para sentencia, misma que ahora se pronuncia bajo los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S:**

**I.-** La competencia de los integrantes de esta Séptima Sala, para conocer y decidir de la Segunda Instancia en este juicio, se encuentra debidamente acreditada de conformidad con la fracción I del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado de Jalisco.

**II.-** \* \* \* \* \*, Abogado Patrono del promovente \* \* \* \* \*, en su carácter de Albacea de la Sucesión a bienes de \* \* \* \* \*, también conocido como \* \* \* \* \*, compareció a expresar los agravios que considera le causó la resolución pronunciada en primera instancia, sin embargo, por economía procesal se consideró innecesario hacer la transcripción fiel de los puntos de agravio y sí en cambio, el que este Cuerpo Colegiado efectuara una labor de síntesis sobre los mismos y les diera respuesta en este considerando, toda vez que en nuestra legislación no existe dispositivo legal que obligue a su transcripción, sólo exige, en el ordinal 87 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Por las razones que indica, se aplica, sobre el particular, el criterio que se localiza con los siguientes datos: Tesis Aislada, número de Registro: 214290, Octava Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Tomo XII; Noviembre 1993; Localizable en la Página 288, que a la voz dice:

**“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.- El hecho de que la Sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la Sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.”**

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, PRECEDENTE I. 8° C, 20 C.

**III.-** Por lo anterior, esta Sala Colegiada debidamente integrada, procede a pasar al estudio y calificación de los agravios expresados por el apelante, concluyendo que resultan ser **parcialmente fundados y suficientes** para revocar el auto recurrido, en base a las siguientes consideraciones y fundamentos de derecho que aquí se vierten:

Se hace constar que se tienen a la vista los autos originales del juicio natural, a los cuales se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y únicamente para los efectos inherentes a la substanciación de esta alzada; así mismo, que el A quo remitió los documentos, a fin de que los integrantes de esta Sala estuviéramos en posibilidad jurídica de resolver la presente apelación.

**AGRAVIOS DE LA PARTE PROMOVENTE, POR CONDUCTO DE SU ABOGADO PATRONO.**

En esencia, se inconforma el apelante, en el sentido que el A quo no estudió minuciosamente la acción ejercitada, junto con los documentos exhibidos, determinando que resulta incompetente para resolver el presente asunto y de esa forma, desecha la demanda interpuesta, dejando al actor, en total estado de indefensión, negándole el acceso a una justicia pronta, expedita e imparcial, siendo el caso, que por la naturaleza de la acción ejercitada, así como con los documentos exhibidos, en los cuales funda su acción, dichos documentos, no son atribuibles como actos de comercio, ni derivarse ante un Juez en materia mercantil, determinación que pasó por alto y haciendo un análisis respecto a los preceptos que regulan la competencia en el ámbito mercantil, el presente juicio no encuadra en el contexto legal que los mismos prevén, de tal manera, que lo correcto sería, que el Juez Noveno de lo Civil, admita la demanda de juicio civil ordinario interpuesto y le dé el trámite correspondiente, así con el propósito de evidenciar los agravios que le causa la determinación tomada por el A quo, cita los siguientes artículos: 75 y 1049 del Código de Comercio, así como el 14 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Señala el apelante, que analizados que fueron los preceptos legales citados y adminiculándolos con los documentos exhibidos dentro del presente juicio civil ordinario, los mismos carecen de elementos esenciales para ser considerados como actos de comercio, del mismo modo en que no configuran como títulos de crédito en relación a las características que determina la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, considerando además, que el contenido de los documentos no corresponden a un carácter comercial para que puedan accionarse en la competencia mercantil, ya que los mismos, fueron suscritos por motivo de un préstamo personal sin que mediara algún préstamo mercantil con el demandado o los mismos fueran materia de alguna negociación mercantil entre el señor \* \* \* \* \*, también conocido como \* \* \* \* \*

\*\*\*\*\* y el señor \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, por lo que el hecho de que el Juez desechara la  
demanda civil interpuesta, se torna totalmente agravante para el  
apelante, negándole con ello, el derecho humano de acceso a la  
impartición de justicia, conforme lo establece el numeral 17 de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Reafirmando lo anterior, el apelante manifiesta, que el  
auto recurrido, se torna agravante y violatorio a sus derechos  
humanos, ya que el A quo es omiso en admitir, desahogar y resolver  
un asunto de naturaleza civil entre dos personas obligadas, una  
otorgando una cantidad de dinero en calidad de préstamo personal y  
la otra, obligándose a restituir dicha cantidad junto con los intereses  
pactados en los documentos fundatorios, por lo tanto y bajo esa  
óptica, el Juzgador, debe admitir la demanda interpuesta en la vía  
civil ordinaria.

Finalmente aduce, que aunado a los puntos anteriores,  
el 7 siete de noviembre del 2018 dos mil dieciocho, la parte actora \*\*  
\*\*\*\*\*, en su carácter de Albacea del  
señor \*\*\*\*\*,  
también conocido como \*\*\*\*\*,  
\*\*\*, interpuso formal demanda ante el Juez Especializado en  
Procedimientos Oral Mercantil, en contra del señor \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, por las mismas prestaciones  
reclamadas en el juicio que aquí se ventila, es decir, con los  
documentos exhibidos dentro del presente trámite, se acudió ante la  
competencia mercantil a demandar el pago de las prestaciones  
descritas en el escrito inicial de demanda, sin embargo, una vez  
turnada la demanda mercantil al Juzgado Cuarto Especializado en  
Materia Oral Mercantil, bajo el expediente 328/2018, en auto del 14  
catorce de noviembre del 2018 dos mil dieciocho, se determinó  
desechar la demanda interpuesta, en virtud, que con los documentos  
en que se fundamentaba la acción no era considerados actos de  
comercio, conforme a lo estipulado en el Código de Comercio, ni los  
requisitos previstos por la Ley General de Títulos y Operaciones de  
Crédito, que la misma ley exige para que pueda llevarse a cabo el

cobro, aunado, a que ninguna de las partes, se advirtió que fueran comerciantes, resultando por tanto, inadmisibile la demanda mercantil interpuesta.

### **CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS.-**

Se precisa que se analizarán los motivos de inconformidad en orden diverso al propuesto por el apelante, ya que esto no le irroga agravio alguno, puesto que acorde a los numerales 427 fracción II y 430 del Código Procesal Civil del Estado, corresponde al recurrente la carga de expresar los agravios que le cause la resolución recurrida y al Tribunal de Alzada el deber de estudiarlos.

Luego, respecto a este deber es conveniente que el Tribunal de Apelación siga un orden en su estudio, que dependerá del sentido de la resolución, así como de las razones y los fundamentos en que se apoya; de este modo, una vez identificada la materia sobre la que se resolverá, el estudio puede comenzar por los presupuestos procesales o por las violaciones formales, o bien, por el estudio de las cuestiones más importantes, de las que puedan depender otras, de suerte que con el análisis de las primeras, se establezcan las bases de respuesta para las segundas o incluso, sea innecesario el estudio de estas últimas.

Así, es factible considerar la posibilidad de que la Sala aborde los agravios, según la separación propuesta por el apelante en su escrito y según el orden en que son presentados, por considerar que ese orden y tratamiento son correctos; o bien, que lleve a cabo el estudio en un orden distinto al propuesto por el inconforme, o que analice en forma conjunta lo expuesto en dos o más apartados, incluso en todos, cuando entre ellos exista alguna vinculación que lo justifique, como cuando traten del mismo tema o lesión causada por la sentencia, cuando deriven de la misma premisa de derecho, o si tratan cuestiones iguales o repetidas, entre otros motivos; siempre que sean resueltos todos los aspectos y

detalles expuestos por el disidente, como lo dispone el citado numeral 430 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

Robustece lo considerado la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Tesis: 1a. CCCXXXVII/2014 (10a.), Página: 581, Registro: 2,007,668, que se aplica por analogía y extensión y que a la letra se inserta:

**“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE ALZADA GOZA DE LIBERTAD PARA DETERMINAR EL ORDEN EN QUE LOS ESTUDIARÁ, A CONDICIÓN DE NO INCURRIR EN OMISIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).- Los artículos 610 y 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo prevén la carga del apelante de expresar los agravios que le cause la resolución recurrida, así como el deber del tribunal de alzada de estudiarlos. En relación con este deber es conveniente que el tribunal referido siga un orden en su estudio, el cual dependerá del sentido de su resolución, así como de las razones y los fundamentos en que se apoya, por lo cual, una vez que identifica la materia sobre la que resolverá, puede comenzar por los presupuestos procesales o por las violaciones formales, o bien, por el estudio de las cuestiones más importantes, de las cuales puedan depender otras, de modo que con el análisis de las primeras, se establezcan las bases de respuesta para las segundas o incluso, sea innecesario el estudio de estas últimas. Asimismo, para facilitar su lectura, la redacción puede hacerse mediante títulos y subtítulos, para ubicar los puntos cuestionados y su respuesta, con lo cual se contribuiría en mayor medida a la claridad del fallo. Ahora bien, es posible que la identificación de los temas o agravios no corresponda con la forma en que son presentados por el recurrente, pues aunque éste pretenda separar en forma numerada cada uno de los agravios causados con la sentencia recurrida y de exponerlos con algún orden de importancia, tal objetivo no siempre se logra, ya que en algunos casos se observan distintos temas tratados en un apartado; o en otros, un mismo agravio aparece fragmentado en diversos apartados, o incluso, ciertos argumentos se repiten en todo el escrito, sin que necesariamente se siga un orden en su exposición. En ese sentido, y sin que lo anterior**

**implique el seguimiento forzoso de un método para analizar los agravios y redactar el fallo, es factible considerar la posibilidad de que el tribunal de alzada aborde los agravios, según la separación propuesta por el apelante en su escrito y según el orden en que son presentados, por considerar que ese orden y tratamiento son correctos; o bien, que lleve a cabo el estudio en un orden distinto al propuesto por el apelante, o que analice en forma conjunta lo expuesto en dos o más apartados, incluso en todos, cuando entre ellos exista alguna vinculación que lo justifique, como cuando traten del mismo tema o lesión causada por la sentencia, cuando deriven de la misma premisa de derecho, o si tratan cuestiones iguales o repetidas, entre otros motivos; siempre que sean resueltos todos los aspectos y detalles expuestos por el inconforme.”**

Esta tesis se publicó el viernes 17 de octubre de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

También se aplica a la presente causa la Jurisprudencia. Materia(s): Civil. Instancia: Tercera Sala. Visible en la página 15. 48 Cuarta Parte. No. Registro: 241,958. Séptima Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Genealogía: Apéndice 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, tesis 26, página 70. Bajo el epígrafe:

**"AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS.- Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto englobándose todos ellos para su análisis. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios serán examinados en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc.; lo que importa es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija."**

Nota: En el Volumen 32, página 13 y en el Volumen 27, página 14, aparece como precedente el publicado en la "Quinta Época, Tomo CXXII, página 445.

Los agravios anteriormente sintetizados, se califican de **parcialmente fundados y suficientes**, para variar el sentido del auto recurrido, toda vez que asiste la razón al argumentar, que el Juez erró al considerar que los documentos exhibidos como fundatorios de la acción tienen naturaleza mercantil en términos del artículo 75 del Código de Comercio, ya que si tomamos en cuenta, que el criterio para distinguir la naturaleza de un acto jurídico, lo determina generalmente la ley atendiendo al objeto o al propósito de dicho acto; ello no excluye, que puedan considerarse otras circunstancias, tales como la calidad de las partes que intervienen en el acto, o el cumplimiento voluntario que se haga del mismo.

Particularmente, son actos de comercio por disponerlo así el artículo 75, fracción XIII del Código de Comercio, todos los actos con un evidente y expreso propósito económico o lucrativo o de especulación mercantil y al efecto, el fin o propósito de la especulación comercial a que aluden los artículos 75 fracción I y II y 371 del Código de Comercio, se define, en el sentido de que éste necesariamente debe ser relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener una ganancia.

Lo anterior, no obstante que se trate de un acto aislado, en virtud de que, en términos de lo previsto por el artículo 4o. del ordenamiento legal citado, las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan, sin embargo, sujetas por ella a las leyes mercantiles.

Un acto jurídico será de comercio sólo si se subsume en cualquiera de las primeras veinticuatro fracciones del artículo 75 del Código de Comercio, o tiene una naturaleza análoga a cualquiera de ellas, independientemente de que en ese acto hubiese intervenido un comerciante.

Debe precisarse, que la naturaleza civil o mercantil del acto jurídico, depende del destino que se dé a la cosa dada con motivo del acto jurídico o de las personas que intervienen en el mismo, pues si tienen el carácter de comerciantes, legalmente se presumirá que la cosa dada se destinará a actos mercantiles, por lo que por exclusión debe decirse, que si en el contrato o acto jurídico celebrado, no se precisa, que la cosa entregada en préstamo se destinará a actos de comercio o en el pacto contractual no intervienen comerciantes, no puede refutarse como mercantil tal acto jurídico, y por lo mismo debe calificarse como de naturaleza civil.

En el caso a estudio, ninguna de las partes tiene el carácter de comerciante, ni han procedido con afán especulativo o de tráfico comercial, además, la naturaleza del acto derivado de dos recibos de dinero exhibidos como fundatorios de la acción, no es mercantil, en donde el Ingeniero \* \* \* \* \*, recibe del señor \* \* \* \* \*, también conocido como \* \* \* \* \*, una suma de dinero como préstamo personal, el que causara el interés que se indica en dichos documentos, lo cual deriva necesaria y directamente de una relación personal de naturaleza civil (préstamo para un proyecto de construcción); en el que ambas partes (no siendo comerciantes) pactaron recíprocamente derechos y obligaciones, entre ellos, que el dinero prestado causaría un interés y que se liquidaría en la fecha indicada en los documentos.

De ahí que, los documentos en los que el promovente funda su acción, no se encuentren dentro de los previstos en los artículos 4, 75 y 1049 del Código de Comercio, para ser considerados de naturaleza mercantil, como erróneamente lo determina el Juez de la causa, ya que no contienen las características a que aluden los numerales indicados, toda vez que no son documentos suscritos con propósito de especulación comercial ni de tráfico mercantil.

Consecuentemente, deberá de revocarse el auto y en su lugar dictarse otro para corregir la demanda, toda vez que el artículo 269 del Enjuiciamiento Civil del Estado, regula la prevención para el caso de que si el Juez encuentra que la demanda es obscura e irregular, prevenga al actor para que la corrija o aclare, es decir, sin suplir la deficiencia de la demanda, se analicen los puntos oscuros que halle en el libelo inicial.

***“Artículo 269.- Si el juez encuentra que la demanda es obscura e irregular, prevendrá al actor para que dentro del término de tres días la aclare, corrija o complete de acuerdo con los artículos anteriores, señalándose en concreto sus defectos y una vez corregida le dará curso. Si el actor no enmendase su demanda, ésta le será devuelta teniéndose por no presentada para todos los efectos legales. Esta determinación es apelable en ambos efectos.”***

Lo anterior, en aplicación de los principios de favorecimiento de la acción (pro actione), de subsanación de los defectos procesales y de conservación de las actuaciones, integrantes del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. su aplicación en el proceso, inspirados en el artículo 17 de la Constitución Federal y en el diverso numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que forman parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, los órganos judiciales están obligados: a interpretar las disposiciones procesales en el sentido más favorable para la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva, con el objeto de evitar la imposición de formulismos enervantes contrarios al espíritu y finalidad de la norma, así como el convertir cualquier irregularidad formal en obstáculo insalvable para la prosecución del proceso y la obtención de una resolución de fondo (favorecimiento de la acción); a apreciar, conforme al principio de proporcionalidad que impone un distinto tratamiento a los diversos grados de defectuosidad de los actos, los vicios en que pudieran incurrir las partes y a partir de las circunstancias concurrentes, la trascendencia práctica e incluso a la voluntad del autor, dar la

oportunidad de corregirlos o inclusive, suplir de oficio los defectos advertidos, cuando ello sea necesario para preservar el derecho fundamental en cita, con la única limitante de no afectar las garantías procesales de la parte contraria (subsanción de los defectos procesales) y, a imponer la conservación de aquéllos actos procesales que no se ven afectados por una decisión posterior, en aras de evitar repeticiones inútiles que nada añadirían y sí, en cambio, afectarían el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y el principio de economía procesal (conservación de actuaciones).

Resultando aplicable al respecto, el criterio Jurisprudencial, con número de registro: 2002388; Décima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2; Materia(s): Constitucional; Tesis: I.3o.C. J/1 (10a.); Página: 1189, bajo el rubro y texto siguientes:

**“REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. Aunque doctrinal y jurisprudencialmente se afirmaba, con carácter general y sin discusión, la naturaleza de derecho público de las normas procesales, consideradas de cumplimiento irrenunciable y obligatorio, debe considerarse que con motivo de la reforma constitucional de junio de dos mil once, en la actualidad es en la finalidad de la norma, que tiene que mirarse en función del valor justicia, donde radica el carácter de derecho público de los requisitos procesales. Por ello, será competencia del legislador, de la jurisdicción ordinaria y de la jurisdicción constitucional, en su caso, velar porque los requisitos procesales sean los adecuados para la obtención de los fines que justifican su exigencia, para que no se fijen arbitrariamente y para que respondan a la naturaleza del proceso como el camino para obtener una tutela judicial con todas las garantías. Y si la ley no contempla expresamente esta flexibilidad, ello no será obstáculo para que el juzgador interprete y aplique la norma de una manera diversa a la prescrita, en aras de encontrar un equilibrio entre seguridad jurídica y justicia. De aquí se destaca la regla: flexibilizar lo procesal y privilegiar lo sustantivo.”**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.



del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco y como Abogados Patronos a los Licenciados \* \* \* \* \* y/o \* \* \* \* \* y/o \* \* \* \* \*, a quienes se les discierne el cargo por estarlo aceptando y protestando; así como autorizados para recibir notificaciones e imponerse de los autos al Licenciado \* \* \* \* \* y al Estudiante en Derecho \* \* \* \* \* . NOTIFÍQUESE...”

No se hace especial condena en costas para ninguna de las partes, por lo que se refiere a esta segunda instancia, toda vez que en el caso particular no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas por el numeral 142 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por lo anterior y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 83 fracción III, 86, 142 y 424 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, ha lugar a resolverse y se resuelve conforme a las siguientes:

**P R O P O S I C I O N E S :**

**PRIMERA.-** Los agravios de \* \* \* \* \* , Abogado Patrono del promovente \* \* \* \* \* , en su carácter de Albacea de la Sucesión a bienes de \* \* \* \* \* , también conocido como \* \* \* \* \* , resultaron ser parcialmente fundados y suficientes, en consecuencia:

**SEGUNDA.- Se revoca** el auto de fecha 06 seis de diciembre del 2018 dos mil dieciocho, dictado por el C. Juez Noveno de lo Civil de este Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco, en los autos del Juicio Civil Ordinario, número de expediente 941/2018, promovido por \* \* \* \* \* , en su

carácter de Albacea de la Sucesión a bienes de \* \* \* \* \*,  
\* \* \* \* \*, también conocido como \*  
\* \* \* \* \*, en contra de \* \* \*  
\* \* \* \* \*, debiendo quedar el  
mismo, de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la  
presente resolución para los efectos legales correspondientes.

**TERCERA.-** No se hace especial condena en costas para  
ninguna de las partes, por lo que se refiere a esta segunda instancia,  
de acuerdo a lo expresado en la parte considerativa de este fallo.

**CUARTA.-** Con testimonio de la presente resolución  
vuelvan los autos originales al Juzgado de origen y en su  
oportunidad archívese el presente toca.

Así lo resolvió la H. Séptima Sala del Supremo Tribunal  
de Justicia en el Estado de Jalisco, integrada por el Magistrado:  
Doctor en Derecho **JOSÉ DE JESÚS COVARRUBIAS DUEÑAS**,  
Magistrada Doctora **CONSUELO DEL ROSARIO GONZÁLEZ  
JIMÉNEZ** y Magistrado **GONZALO JULIÁN ROSA HERNÁNDEZ**  
(Ponente), quienes firman en unión de la Secretario de Acuerdos,  
Doctoranda **DIANA ARREDONDO RODRÍGUEZ**, quien autoriza y da  
fe.

GJRH/mcpd/adom.”.